

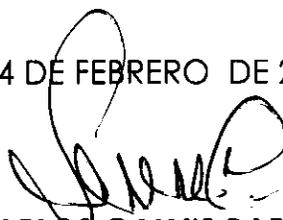
Cartagena de Indias, 13 de febrero de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-33-33-001-2015-00192-01
Demandante	JAIME ENRIQUE LORDUY VILLA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

A LA SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, VISIBLE A FOLIOS 1-22 DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE LE DA TRASLADO LEGAL POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES A LA PARTE CONTRARIA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY 1437 DE 2011; HOY, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 20 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Ciudad

14/11/2015
22
X
X
1:14
E.V.

Asunto: Medida Cautelar.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jaime Enrique Lorduy Villa.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 2015 00192 01.

Cuestión previa

La presente solicitud se realiza en virtud de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, que en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, señalan que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

El accionante, señor Jaime Enrique Lorduy Villa, al momento de presentar la actual demanda contaba ya con 67 años de edad – nació el 29/01/1.480 - lo que lo cataloga, a la luz de la Ley 1251 de 2008, como un adulto mayor, es decir, un sujeto de especial protección constitucional.

En relación con la procedencia de la medida cautelar, el artículo 231 del CPACA contempla los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos que se señalan se presenta debido a que, como se expuso suficientemente en la demanda, los actos administrativos acusados, violan los artículos 1, 2 y 29 de la Carta Política, y los artículos 1º, 2º y 3º, artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1.993, específicamente en sus Artículos 46, 47 Y 48, el Artículo 13 del Decreto 1889 de 1994 y el Artículo 16 del Decreto 1889 de 1994.

El demandante, al momento de pagarle COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de pensión, tenía un mejor derecho cual era el de reconocerle la pensión de jubilación con base en los parámetros del acuerdo 049 de 1.990, norma que le permitía a esa fecha pensionarse con al menos 500 semanas cotizadas.

En el escrito demandatorio se solicitó que en el evento de que no fuera viable el reconocimiento de la pensión con las 500 semanas, por ser beneficiario del régimen de transición, también le asistía a mi poderdante el mismo derecho a pensionarse con al menos 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y afirmamos en nuestra intervención que el señor Lorduy Villa también cumplía con esta condición.

Las pruebas con las cuales se acredita que mi poderdante cumple con los requisitos de ley para que le sea concedida la medida cautelar deprecada hacen parte del material probatorio obrante en el expediente del proceso, entre ellas el expediente administrativo del señor Lorduy Villa aportado en medio magnético por la parte demandada, pieza probatoria que fue avalada por el despacho en su momento y que por tanto goza de toda legalidad y debe ser objeto del estudio y valoración del despacho.

Señor Magistrado, las resoluciones demandadas e identificadas en el acápite correspondiente, violan de manera grave y flagrante el contenido de las disposiciones constitucionales y legales que se indican, situación que se puede constatar con la sola confrontación del contenido de los actos administrativos y las normas señaladas como violadas, y que se agudiza mayormente, cuando se analizan las pruebas documentales que se acompañaron con el libelo demandatorio.

En ese análisis señor M.P.; encontramos que los actos demandados, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, son abiertamente contrarios con las normas citadas como violadas, en particular de las normas supra legales, como son entre otros, el artículo 29 superior, que consagra el derecho

Cartagena de Indias.

Señores:

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena
Ciudad.

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: JAIME ENRIQUE LORDUY VILLA.

Demandados: COLPENSIONES.

Radicado: 13001333300120150019200

Cuestión previa

La presente solicitud se realiza en virtud de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, que en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, señalan que esta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

En mi condición de apoderado de la parte demandante y en atención a que el actor es una persona de la tercera con graves quebrantos de salud, comedidamente, acudo a usted con la finalidad de solicitar el impulso del proceso, el cual se encuentra para fallo de segunda instancia.

Insistimos, el accionante, señor Jaime Enrique Lorduy Villa, al momento de presentar la actual demanda contaba ya con 67 años de edad – nació el 29/01/1.480 - lo que lo cataloga, a la luz de la Ley 1251 de 2008, como un adulto mayor, es decir, un sujeto de especial protección constitucional.

En relación con la procedencia de la medida cautelar, el artículo 231 del CPACA contempla los siguientes requisitos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

La solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos que se señalan se presenta debido a que, como se expuso suficientemente en la demanda, los actos administrativos acusados, violan los artículos 1, 2 y 29 de la Carta Política, y los artículos 1º, 2º y 3º, artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1.993, específicamente en sus Artículos 46, 47 Y 48, el Artículo 13 del Decreto 1889 de 1994 y el Artículo 16 del Decreto 1889 de 1994.

El demandante, al momento de pagarle COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de pensión, tenía un mejor derecho cual era el de reconocerle la pensión de jubilación con base en los parámetros del acuerdo 049 de 1.990, norma que le permitía a esa fecha pensionarse con al menos 500 semanas cotizadas.

En el escrito demandatorio se solicitó que en el evento de que no fuera viable el reconocimiento de la pensión con las 500 semanas, por ser beneficiario del régimen de transición, también le asistía a mi poderdante el mismo derecho a pensionarse con al menos 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y afirmamos en nuestra intervención que el señor Lorduy Villa también cumplía con esta condición.

Las pruebas con las cuales se acredita que mi poderdante cumple con los requisitos de ley para que le sea concedida la medida cautelar deprecada hacen parte del material probatorio obrante en el expediente del proceso, entre ellas el expediente administrativo del señor Lorduy Villa aportado en medio magnético por la parte demandada, pieza probatoria que fue avalada por el despacho en su momento y que por tanto goza de toda legalidad y debe ser objeto del estudio y valoración del despacho.

Señor Juez, resoluciones demandadas e identificadas en el acápite correspondiente, violan de manera grave y flagrante el contenido de las disposiciones constitucionales y legales que se indican, situación que se puede percatar con la sola confrontación del contenido de los actos administrativos, y que se agudiza mayormente, cuando se analizan las pruebas documentales que se acompañaron con el libelo demandatorio.

fundamental del Debido Proceso, norma que se violó por los actos demandados, cuando en sede administrativa Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Lorduy Villa y procedió a pagarle la indemnización sustitutiva de pensión cuando lo que correspondía legalmente Y constitucionalmente era reconocer un mejor derecho, cuál era el de reconocerle la pensión de jubilación con base en los parámetros del acuerdo 049 de 1.990, norma que le permitía a esa fecha pensionarse con al menos 500 semanas cotizadas, requisito que sin lugar a dudas sí cumplía el ahora demandante.

De otra parte recordemos que el actor es un adulto mayor con 72 años de edad, condición que lo hace merecedor de un trato distinto al de las demás personas, que cotizo durante su vida laboral un equivalente a 35 años, lo que es 1.800 semanas aproximadamente, tiempo de cotización que supera abrumadoramente el requisitos mínimo de semanas exigidas para acceder a la pensión de jubilación.

Además, el señor Lorduy Villa no es propietario de ningún bien y que, aparte de las expectativas que tiene sobre las resultas del presente proceso, no recibe ingresos de ninguna naturaleza, por lo tanto su subsistencia y la atención de sus necesidades vitales y mínimas, depende absolutamente, en la actualidad, de la ayuda de algunos familiares y amigos. Estas son afirmaciones indefinidas.

Pruebas obrantes en el expediente del proceso

Puntualmente señalamos como pruebas de la procedencia de la medida cautelar deprecada los siguientes documentos, aportados por la parte demandante con los anexos de la demanda y por la demandada al contestar la demanda:

Certificación de tiempo de servicio del señor Jaime Enrique Lorduy Villa, expedida por la Gobernación de Bolívar en fecha julio 30 de 2013, donde consta que en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1989 y el 31 de octubre de 2012, no hubo solución de continuidad en la relación laboral mantenida con la Gobernación del departamento de Bolívar y se acredita irrefutablemente el requisito de las 500 semanas mínimas cotizadas para acceder a la pensión con base en el acuerdo 049/90, obrante en el archivo administrativo aportado al expediente por COLPENSIONES.

Resolución No. 020124 de 2009, expedida por la demandada, mediante la cual le fue pagada la indemnización sustitutiva de pensión a mi poderdante; documento en cual consta que los aportes devueltos al demandante corresponden a 563 semanas, quedando probado más allá de cualquier duda que lo procedente era reconocerle la pensión de jubilación con base en lo ordenado por al acuerdo 049 de 1.990. Esta prueba fue incorporada al expediente en audiencia.

Tiempos de servicios expedidos por la policía nacional, por la Contraloría de Bolívar y por el Transito departamental de Bolívar, aportados con la demanda y por tanto obrantes en el expediente del proceso. Mi poderdante, laboro al servicio de la policía nacional desde el 08 de febrero de 1.967 hasta el 15 de octubre de 1.971; es decir, por un periodo de 4 años 8 meses y siete días. Igualmente laboro al servicio de la Contraloría Departamental de Bolívar desde 28 de octubre de 1.986 hasta el 31 de diciembre de 1.987, lo que equivale a 1 año, 2 meses y 3 días. También hizo lo propio con el fondo de transportes y tránsito de Bolívar, desde el 16 de julio de 2000 hasta el 06 de septiembre de 2000, es decir 1 mes y 20 días. Para un acumulado de: 6 años (312 semanas). Periodos que no aparecen incluidos en el reporte de semanas expedido por Colpensiones.

Igualmente, como prueba señalamos el reporte de semanas cotizadas al sector privado por el señor Lorduy Villa, para lo cual remitimos al despacho, en aras de la brevedad, al expediente administrativo aportado por la parte demandada y validado por el ad quo.

Pruebas anexas

1.- Historia Clínica Médica del demandante, documento en el cual consta que se trata de una persona con serios quebrantos de salud y que viene aquejado de distintas y graves patologías. En aras de la brevedad remitimos al despacho a la lectura de dichos documentos.

Consideraciones

En el presente caso se puede observar de bulto que a mi poderdante le asiste el derecho de acceder a prestación reclamada y que la negativa de COLPENSIONES es a todas luces contradictoria con las evidencias aportadas, es por ello que esta medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo atacado pretende impedir se siga causando un perjuicio irremediable a mi poderdante – se trata de una persona de la tercera edad, con graves quebrantos de salud, carente de ingresos y desempleado - consistente en el no pago de una mesada pensional a la que por ley le está dado acceder: Así las cosas, se solicita al despacho dejar sin efecto los actos atacados y ordenar a la parte demandada la emisión de un nuevo acto administrativo en donde se reconozca y pague provisionalmente, desde la emisión de la providencia que así lo disponga y hasta cuando se desate la controversia, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de pensión de jubilación provisional al señor Jaime Enrique Lorduy Villa, decisión que no pondría en riesgo las finanzas de la entidad en razón a que en sus

En ese análisis señor Juez; encontramos que los actos demandados, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, son abiertamente contrarios con las normas citadas como violadas, en particular de las normas supra legales, como son entre otros, el artículo 29 superior, que consagra el derecho fundamental del Debido Proceso, norma que se violó por los actos demandados, cuando en sede administrativa Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Lorduy Villa y procedió a pagarle la indemnización sustitutiva de pensión cuando lo que correspondía legalmente era reconocer un mejor derecho, cuál era el de reconocerle la pensión de jubilación con base en los parámetros del acuerdo 049 de 1.990, norma que le permitía a esa fecha pensionarse con al menos 500 semanas cotizadas, requisito que sin lugar a dudas sí cumplía el ahora demandante.

De otra parte recordemos que el actor es un adulto mayor con 72 años de edad, condición que lo hace merecedor de un trato distinto al de las demás personas, que cotizo durante su vida laboral un equivalente a 35 años, lo que es 1.800 semanas aproximadamente, tiempo de cotización que supera abrumadoramente el requisitos mínimo de semanas exigidas para acceder a la pensión de jubilación.

Además, el señor Lorduy Villa no es propietario de ningún bien y que, aparte de las expectativas que tiene sobre las resultas del presente proceso, no recibe ingresos de ninguna naturaleza, por lo tanto su subsistencia y la atención de sus necesidades vitales y mínimas, depende absolutamente, en la actualidad, de la ayuda de algunos familiares y amigos. Estas son afirmaciones indefinidas.

Pruebas obrantes en el expediente del proceso

Puntualmente señalamos como pruebas de la procedencia de la medida cautelar deprecada los siguientes documentos:

Certificación de tiempo de servicio del señor Jaime Enrique Lorduy Villa, expedida por la Gobernación de Bolívar en fecha julio 30 de 2013, donde consta que en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1989 y el 31 de octubre de 2012, no hubo solución de continuidad en la relación laboral mantenida con la Gobernación del departamento de Bolívar y se acredita irrefutablemente el requisito de las 500 semanas mínimas cotizadas para acceder a la pensión con base en el acuerdo 049/90, obrante en el archivo administrativo aportado al expediente por COLPENSIONES.

Resolución No. 020124 de 2009, expedida por la demandada, mediante la cual le fue pagada la indemnización sustitutiva de pensión a mi poderdante; documento en cual consta que los aportes devueltos al demandante corresponden a 563 semanas, quedando probado más allá de cualquier duda que lo procedente era reconocerle la pensión de jubilación con base en lo ordenado por el acuerdo 049 de 1.990. Esta prueba fue incorporada al expediente en audiencia.

Tiempos de servicios expedidos por la policía nacional, por la Contraloría de Bolívar y por el Tránsito departamental de Bolívar, aportados con la demanda y por tanto obrantes en el expediente del proceso. Mi poderdante, laboro al servicio de la policía nacional desde el 08 de febrero de 1.967 hasta el 15 de octubre de 1.971; es decir, por un periodo de 4 años 8 meses y siete días. Igualmente laboro al servicio de la Contraloría Departamental de Bolívar desde 28 de octubre de 1.986 hasta el 31 de diciembre de 1.987, lo que equivale a 1 año, 2 meses y 3 días. También hizo lo propio con el fondo de transportes y tránsito de Bolívar, desde el 16 de julio de 2000 hasta el 06 de septiembre de 2000, es decir 1 mes y 20 días. Para un acumulado de: 6 años (312 semanas). Periodos que no aparecen incluidos en el reporte de semanas expedido por Colpensiones.

Igualmente, como prueba señalamos el reporte de semanas cotizadas al sector privado por el señor Lorduy Villa, para lo cual remitimos al despacho al expediente administrativo aportado por la parte demandada y validado por el ad quo.

Pruebas anexas

1.- Historia Clínica Médica del demandante, documento en el cual consta que se trata de una persona con serios quebrantos de salud y que viene aquejado de distintas y graves patologías. En aras de la brevedad remitimos al despacho a la lectura de dichos documentos.

Consideraciones

En el presente caso se puede observar de bulto que a mi poderdante le asiste el derecho de acceder a prestación reclamada y que la negativa de COLPENSIONES es a todas luces contradictoria con las evidencias aportadas, es por ello que esta medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo atacado pretende impedir se siga causando un perjuicio irremediable a mi poderdante – se trata de una persona de la tercera edad, con graves quebrantos de salud, carente de ingresos y desempleado - consistente en el no pago de una mesada pensional a la que por ley le está dado acceder: Así las cosas, se solicita al despacho dejar sin efecto los actos atacados y ordenar a la parte demandada la emisión de un nuevo acto administrativo en donde se reconozca y pague provisionalmente, desde la emisión de la providencia que así lo disponga y hasta cuando se desate la controversia un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de pensión de jubilación provisional, al señor

arcas permanecen los aportes del demandante – más de 1.800 semanas cotizadas - causados durante toda su vida laboral que ascienden a más de 35 años como empleado y que servirían de garantía en un eventual e improbable fallo adverso.

Insistimos, el señor Lorduy Villa no es propietario de ningún bien ni percibe ingreso alguno por ningún concepto – negaciones indefinidas - y la única expectativa viable con la que cuenta es el pago de su pensión de jubilación, ingresos estos que resultan indispensables para su subsistencia y para la atención de sus necesidades vitales y mínimas, por lo que su no pago atenta contra sus derechos fundamentales a la vida, a la Dignidad, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la integridad personal.

Esta medida tiene sentido en razón a que busca lograr uno de los objetivos que persiguen las medidas cautelares consistente en que en el momento de proferirse el fallo definitivo, que debe resultar favorable al demandante frente a tan flagrantes violaciones de normas superiores y legales – tal como se explica en la demanda - , cuando ello ocurra; si se permite que los efectos del acto demandado se mantengan hasta el final del proceso, los derechos del demandante ya habrán sido burlados hasta entonces, además, con el agravante de que la entidad demandada no va a poder reparar integralmente los perjuicios causados a una persona de la tercera con graves quebrantos de salud, como es el caso del demandante.

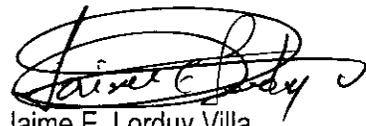
Petición

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito de se DECRETEN las medidas cautelares deprecadas en el sentido de que el honorable Despacho ordene la SUSPENSIÓN provisional de los todos los efectos de los actos administrativos demandados y en su remplazo, de manera provisional, se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión provisional equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante, señor Jaime Enrique Lorduy Villa, desde la emisión de la providencia que así lo disponga y hasta cuando se desate de manera definitiva la actual controversia, decisión que, como hemos dicho, no pondría en riesgo las finanzas de la entidad en razón a que en sus arcas permanecen los aportes del demandante – más de 1.800 semanas cotizadas - causados durante toda su vida laboral que ascienden a más de 35 años como empleado y que servirían de garantía en un eventual e improbable fallo adverso.

ANEXOS: PRUEBAS APORTADAS y Copia para tramitarlo.

De los Honorables Jueces,


Hernán Isaias Meza Rhenals
C.C. No. 73.106.500, de Cartagena
T. P. No. 156.524 del Consejo Superior de la Judicatura.


Jaime E. Lorduy Villa
C.C. 9.280.399

Historia Clínica Medica

PROFESIONAL: MAYERLY MELISSA MACHUCA **ESPECIALIDAD:** MEDICINA INTERNA
REGISTRO: 79997 **PACIENTE:** JAIME ENRIQUE LORDUY VILLA

Datos de identificación

Nombre	JAIME ENRIQUE LORDUY VILLA	Documento de identificación	9280399
Fecha de nacimiento	29/01/1948	Edad	71 Años
Municipio de origen	CARTAGENA	Municipio de residencia	CARTAGENA
Estado civil	SOLTERO	Estrato	2
Escolaridad	NO DEFINIDO	Ocupación	Jubilado o Pensionado
Etnia	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad	Sin Discapacidades
Desplazado	NO	Familias en acción	NO
Dirección	BARRIO LOS CALAMARES 5TA	Teléfono	000-0000
Genero	Masculino	Religión	Catolica
Celular	(300) 000-0000 No tiene o no suministra	Correo electrónico	NOPOSEE@HOTMAIL.COM

Motivo de consulta y enfermedad actual

Último motivo de consulta:

REMITIDO

Última enfermedad actual:

PACIENTE QUE CURSA CON AP : HTA, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA PORTADOR DE STENT #1, TERRITORIO DESCONOCIDO. NIEGA SINTOMAS CARDIOVASCULARES, REFIERE ADHERENCIA AL MANEJO MEDICO. TRAE REPORTE DE ESTUDIOS: 03-12-19: COLESTEROL TOTAL: 139, TRIGLICERIDOS: 102, CREATININA : 1.17. GLUCOSA: 133, HDL: 49, LDL: 70, PARCIAL DE ORINA SIN ALTERACIONES. HEM GLICADA: 6.60, POTASIO: 4.81, TSH: 7.514.

Revisión de síntomas por sistema

Piel y Anexos	No refiere
Ojos	No refiere
Ori	No refiere
Cuello	No refiere
Cardiovascular	No refiere
Pulmonar	No refiere
Digestivo	No refiere
Genital/Urinario	No refiere
Musc. Esquel.	No refiere
Neurológico	No refiere
Otros	No refiere

Antecedentes medicos del paciente

Antecedentes Personales

Patológicos Negativo
 07/01/2020 HTA, CARDiomiopatia isquemica.

Farmacológicos Negativo
 07/01/2020 LOSARTAN 50 MG X2, METFORMINA850 MG X2, OMEPRAZOL 20 MG X2.

Quirúrgicos Negativo

Traumatológicos Negativo

TBC Diabetes Hipertensión  07/01/2020

VIH+ Cardiopatía Nefropatia

Asma Rinitis Cifoescoliosis

Antecedentes de ETS

Condición médica grave

Antecedentes toxicológicos

Fumador o ex fumador

Alcohol

Estimulantes Negativo

Otros ant. toxicológicos

Antecedentes Alergicos

Alimentos Negativo

Antibióticos Negativo

Ambientales Negativo

Otros ant. alérgicos

Antecedentes Familiares

Otros ant. familiares

TBC Diabetes Hipertensión

Otro tipo de cáncer

Otros ant. importantes

Identificación de riesgos específicos

Sospecha de cáncer Sangre oculta en heces

PSA Sintomático respiratorio

NO - 07/01/2020

Mujer o menor víctima del maltrato

NO - 07/01/2020

Víctima de violencia sexual

NO - 07/01/2020

Pretest de VIH

Post test de VIH

Sedentarismo

Exámen físico

TA	130/78	Puiso	78
F.R	18	Temperatura	37
Peso	68.0	Talia (Cms)	168
IMC	24.09	Circunferencia Abdominal (Cms)	90
Condiciones Generales	Normal		
Cabeza	Normal		
Ojos	Normal		
Oidos	Normal		
Nariz	Normal		
Orofaringe	Normal		
Cuello	Normal		
Dorso	Normal		
Mamas	Normal		
Cardíaco	RSCSRS SIN SOPLOS.		
Pulmonar	RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES.		
Abdomen	Normal		
Genitales	Normal		
Extremidades	Normal		
Neurológico	NOD EFICITA A LA VALORACION CLINICA		
Otros	Normal		

Esquema de vacunación

Click sobre el icono + para desplegar.

Diagnósticos

Impresión diagnóstica:

Histórico

Código: Dx Ppal :

Código: Dx Rel-1:

Código: Dx Rel-2:

Código: Dx Rel-3:

Tipo diagnóstico Ppal Impresión Diagnóstica

Finalidad de consulta

Causa externa Enfermedad General

Diagnósticos anteriores

7

07/01/2020 Código: I252 Dx Ppal: INFARTO ANTIGUO DEL MIOCARDIO
 Código: I10X Dx Dxrel 1: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Tipo Diagnóstico Ppal: Impresión Diagnóstica Causa externa: Enfermedad General
 Finalidad de Consulta: No Aplica

Conducta

Medicamentos

			Ordenar	Histórico total		
Fec.Sol	Fec.Orden	Descripción	Cantidad	Dosificación	Medico	Resultado
07/01/2020	2020-01-07	LOSARTAN 50 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-02-07	LOSARTAN 50 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-03-07	LOSARTAN 50 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-04-07	LOSARTAN 50 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-01-07	ACIDO ACETIL SALCILICO 100 mg TABLETA GENERICO TABLETA	30	UNA TAB VIA ORAL CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-02-07	ACIDO ACETIL SALCILICO 100 mg TABLETA GENERICO TABLETA	30	UNA TAB VIA ORAL CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-03-07	ACIDO ACETIL SALCILICO 100 mg TABLETA GENERICO TABLETA	30	UNA TAB VIA ORAL CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-04-07	ACIDO ACETIL SALCILICO 100 mg TABLETA GENERICO TABLETA	30	UNA TAB VIA ORAL CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-01-07	METFORMINA 850 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VO ANTES DE ALMUERZO Y ANTES DE CENA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-02-07	METFORMINA 850 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VO ANTES DE ALMUERZO Y ANTES DE CENA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-03-07	METFORMINA 850 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VO ANTES DE ALMUERZO Y ANTES DE CENA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-04-07	METFORMINA 850 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VO ANTES DE ALMUERZO Y ANTES DE CENA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-01-07	LEVOTIROXINA SODICA 25 mcg (TABLETA) TABLETA	30	TOMAR UNA TAB VO EN AYUNAS CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-02-07	LEVOTIROXINA SODICA 25 mcg (TABLETA) TABLETA	30	TOMAR UNA TAB VO EN AYUNAS CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-03-07	LEVOTIROXINA SODICA 25 mcg (TABLETA) TABLETA	30	TOMAR UNA TAB VO EN AYUNAS CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-04-07	LEVOTIROXINA SODICA 25 mcg (TABLETA) TABLETA	30	TOMAR UNA TAB VO EN AYUNAS CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	

Laboratorio

			Ordenar	Histórico total		
Fec.Sol	Fec.Ord	Nombre	Medico	Resultado		
07/01/2020	2020-01-07	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]	MAYERLY MELISSA MACHUCA		Resultado	
07/01/2020	2020-01-07	COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO	MAYERLY MELISSA MACHUCA		Resultado	
07/01/2020	2020-01-07	COLESTEROL TOTAL	MAYERLY MELISSA MACHUCA		Resultado	
07/01/2020	2020-01-07	GLUCOSA PRE Y POST PRANDIAL	MAYERLY MELISSA MACHUCA		Resultado	
07/01/2020	2020-01-07	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)	MAYERLY MELISSA MACHUCA		Resultado	
07/01/2020	2020-01-07	TIROXINA LIBRE [T4L]	MAYERLY MELISSA MACHUCA		Resultado	
07/01/2020	2020-01-07	TRIGLICERIDOS	MAYERLY MELISSA MACHUCA		Resultado	

Servicios (ayudas dx, procedimientos)

Ordenar Histórico total

Fec.Sol	Fec.Ord	Nombre	Medico	Resultado
07/01/2020	2020-01-07	ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO	MAYERLY MELISSA MACHUCA	

Resultado

Referencia y contrareferencia

Fecha	Especialidad	Referencia	Medico	Contrareferencia
07/01/2020	MEDICINA INTERNA	CITA CONTROL EN 4 MESES	MAYERLY MELISSA MACHUCA	

Ordenar Histórico total

Procedimientos (grupo qx)

Ordenar Histórico total

Información Asociada Externa a la Historia Clínica

Prescripciones NOPBS (Elementos Descargados)

Usuario sin elementos descargados

Resumen y comentarios

Profesional: MAYERLY MELISSA MACHUCA - 07/01/2020

PACIENTE QUE CURSA CIFRAS TENSIONALES CONTROLADAS, ELECTROCARDIOGRAMA CON BLOQUEO DE RAMA IZQUIERDA, HEM GLICADA EN RANGO ADECUADO TSH ELEVADA, SIN REPORTE DE T4 LIBRE, POR EDAD SE DECIDE INICIAR MANEJO CON LEVOTIROXINA 25 MCG VO CADA DIA EN AYUNAS, ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS ECOCARDIOGRAM TT PARA EVALUAR CONTRACTILIDAD. CITA CONTROL EN 4 MESES. SE EXPLICA A PACIENTE Y COMPRENDE.

Incapacidad médica

Requiere incapacidad médica

Salir

bienestar ips Reporte ECG

ID : 9280399 JAIME LORDUY VILLA 71 Años Masculino

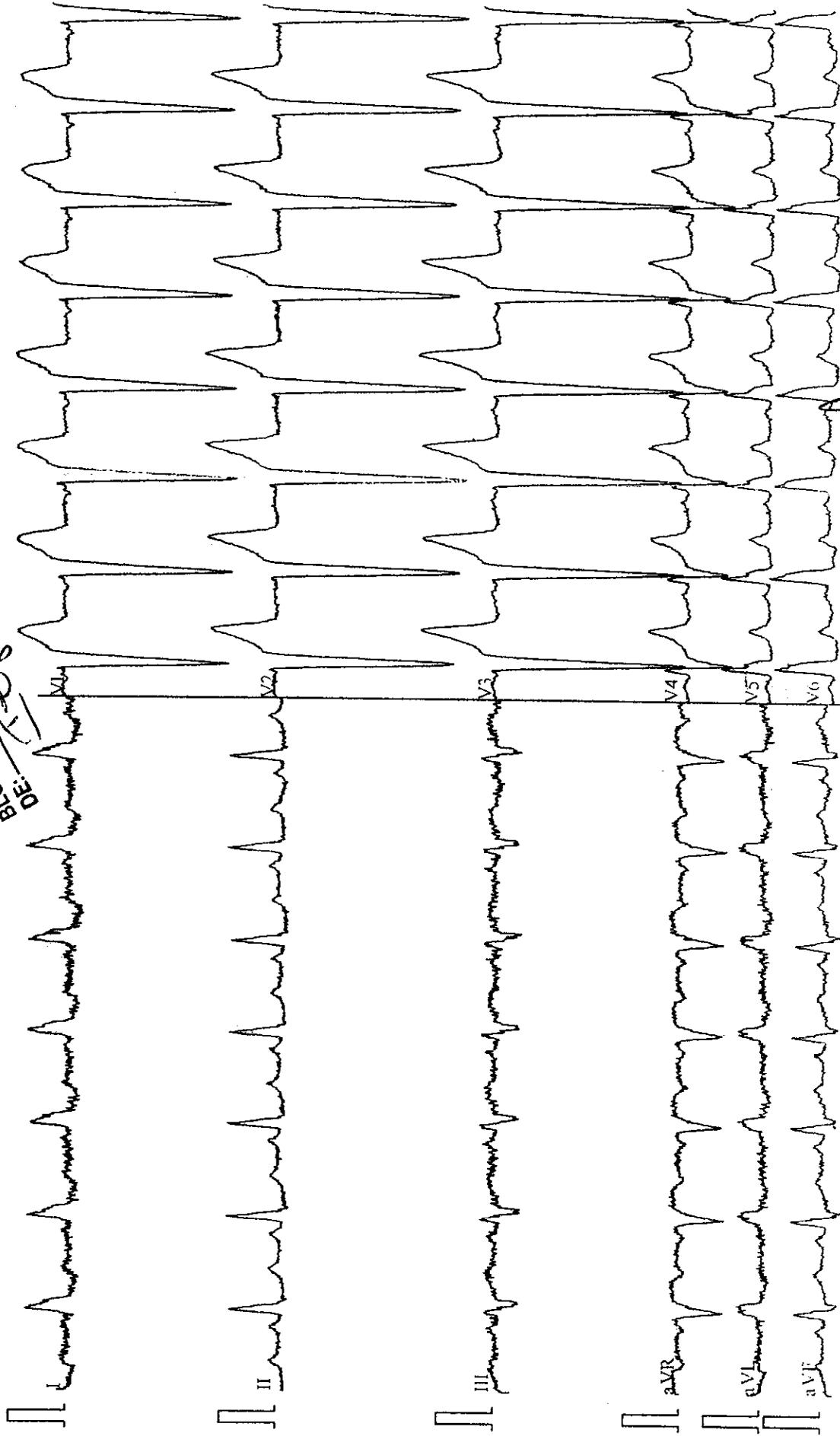
Información de Diagnóstico:

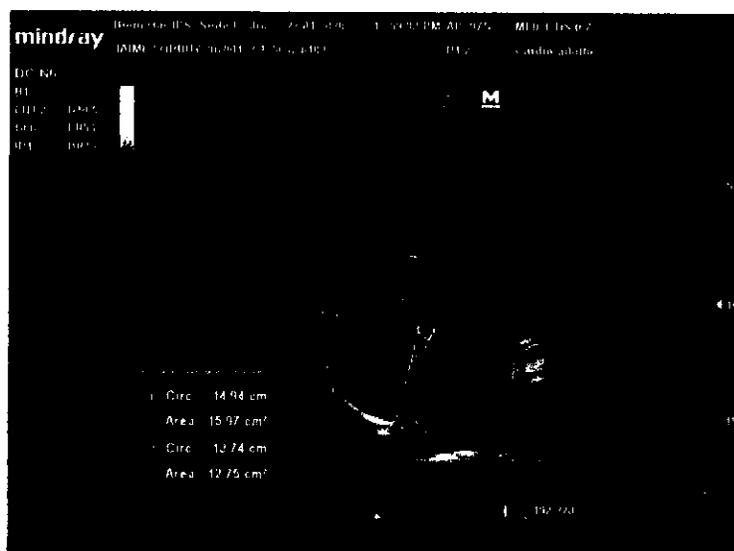
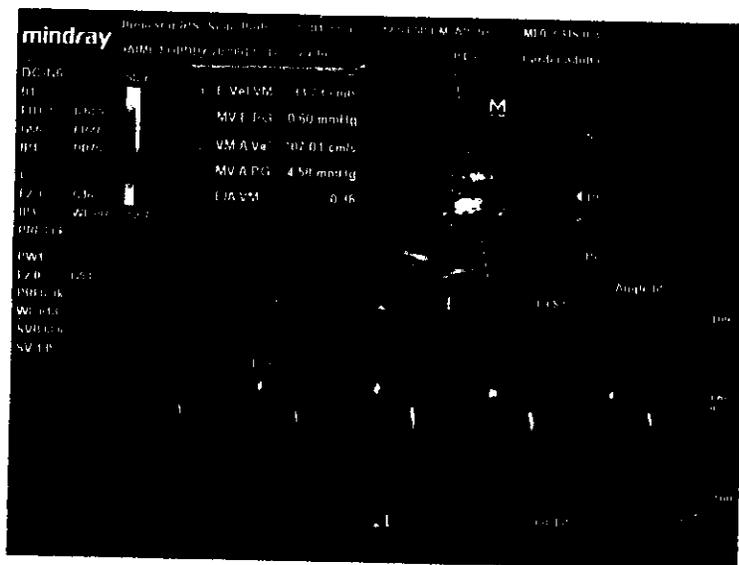
FC : 90 bpm
P : 98 ms
PR : 133 ms
QRS : 132 ms
QT/QTc : 380/465 ms
P/QRS/T : 66/18/132 °
RV5/SV1 : 0.845/2.960 mV

AMERIY HOYOS VALLE
MEDICINA INTERNA
DE BLOQUEO COMPLETO

Informe confirm por:

AMERIY HOYOS VALLE
MEDICINA INTERNA
DE BLOQUEO COMPLETO





Cartagena de Indias.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Ciudad

Asunto: Medida Cautelar.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jaime Enrique Lorduy Villa.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 2015 00192 01.

Cuestión previa

La presente solicitud se realiza en virtud de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, que en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, señalan que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

El accionante, señor Jaime Enrique Lorduy Villa, al momento de presentar la actual demanda contaba ya con 67 años de edad – nació el 29/01/1.480 - lo que lo cataloga, a la luz de la Ley 1251 de 2008, como un adulto mayor, es decir, un sujeto de especial protección constitucional.

En relación con la procedencia de la medida cautelar, el artículo 231 del CPACA contempla los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos que se señalan se presenta debido a que, como se expuso suficientemente en la demanda, los actos administrativos acusados, violan los artículos 1, 2 y 29 de la Carta Política, y los artículos 1º, 2º y 3º, artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1.993, específicamente en sus Artículos 46, 47 Y 48, el Artículo 13 del Decreto 1889 de 1994 y el Artículo 16 del Decreto 1889 de 1994.

El demandante, al momento de pagarle COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de pensión, tenía un mejor derecho cual era el de reconocerle la pensión de jubilación con base en los parámetros del acuerdo 049 de 1.990, norma que le permitía a esa fecha pensionarse con al menos 500 semanas cotizadas.

En el escrito demandatorio se solicitó que en el evento de que no fuera viable el reconocimiento de la pensión con las 500 semanas, por ser beneficiario del régimen de transición, también le asistía a mi poderdante el mismo derecho a pensionarse con al menos 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y afirmamos en nuestra intervención que el señor Lorduy Villa también cumplía con esta condición.

Las pruebas con las cuales se acredita que mi poderdante cumple con los requisitos de ley para que le sea concedida la medida cautelar deprecada hacen parte del material probatorio obrante en el expediente del proceso, entre ellas el expediente administrativo del señor Lorduy Villa aportado en medio magnético por la parte demandada, pieza probatoria que fue avalada por el despacho en su momento y que por tanto goza de toda legalidad y debe ser objeto del estudio y valoración del despacho.

Señor Magistrado, las resoluciones demandadas e identificadas en el acápite correspondiente, violan de manera grave y flagrante el contenido de las disposiciones constitucionales y legales que se indican, situación que se puede constatar con la sola confrontación del contenido de los actos administrativos y las normas señaladas como violadas, y que se agudiza mayormente, cuando se analizan las pruebas documentales que se acompañaron con el libelo demandatorio.

En ese análisis señor M.P.; encontramos que los actos demandados, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, son abiertamente contrarios con las normas citadas como violadas, en particular de las normas supra legales, como son entre otros, el artículo 29 superior, que consagra el derecho

fundamental del Debido Proceso, norma que se violó por los actos demandados, cuando en sede administrativa Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Lorduy Villa y procedió a pagarle la indemnización sustitutiva de pensión cuando lo que correspondía legalmente Y constitucionalmente era reconocer un mejor derecho, cuál era el de reconocerle la pensión de jubilación con base en los parámetros del acuerdo 049 de 1.990, norma que le permitía a esa fecha pensionarse con al menos 500 semanas cotizadas, requisito que sin lugar a dudas sí cumplía el ahora demandante.

De otra parte recordemos que el actor es un adulto mayor con 72 años de edad, condición que lo hace merecedor de un trato distinto al de las demás personas, que cotizo durante su vida laboral un equivalente a 35 años, lo que es 1.800 semanas aproximadamente, tiempo de cotización que supera abrumadoramente el requisitos mínimo de semanas exigidas para acceder a la pensión de jubilación.

Además, el señor Lorduy Villa no es propietario de ningún bien y que, aparte de las expectativas que tiene sobre las resultas del presente proceso, no recibe ingresos de ninguna naturaleza, por lo tanto su subsistencia y la atención de sus necesidades vitales y mínimas, depende absolutamente, en la actualidad, de la ayuda de algunos familiares y amigos. Estas son afirmaciones indefinidas.

Pruebas obrantes en el expediente del proceso

Puntualmente señalamos como pruebas de la procedencia de la medida cautelar deprecada los siguientes documentos, aportados por la parte demandante con los anexos de la demanda y por la demandada al contestar la demanda:

Certificación de tiempo de servicio del señor Jaime Enrique Lorduy Villa, expedida por la Gobernación de Bolívar en fecha julio 30 de 2013, donde consta que en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1989 y el 31 de octubre de 2012, no hubo solución de continuidad en la relación laboral mantenida con la Gobernación del departamento de Bolívar y se acredita irrefutablemente el requisito de las 500 semanas mínimas cotizadas para acceder a la pensión con base en el acuerdo 049/90, obrante en el archivo administrativo aportado al expediente por COLPENSIONES.

Resolución No. 020124 de 2009, expedida por la demandada, mediante la cual le fue pagada la indemnización sustitutiva de pensión a mi poderdante; documento en cual consta que los aportes devueltos al demandante corresponden a 563 semanas, quedando probado más allá de cualquier duda que lo procedente era reconocerle la pensión de jubilación con base en lo ordenado por el acuerdo 049 de 1.990. Esta prueba fue incorporada al expediente en audiencia.

Tiempos de servicios expedidos por la policía nacional, por la Contraloría de Bolívar y por el Tránsito departamental de Bolívar, aportados con la demanda y por tanto obrantes en el expediente del proceso. Mi poderdante, laboro al servicio de la policía nacional desde el 08 de febrero de 1.967 hasta el 15 de octubre de 1.971; es decir, por un periodo de 4 años 8 meses y siete días. Igualmente laboro al servicio de la Contraloría Departamental de Bolívar desde 28 de octubre de 1.986 hasta el 31 de diciembre de 1.987, lo que equivale a 1 año, 2 meses y 3 días. También hizo lo propio con el fondo de transportes y tránsito de Bolívar, desde el 16 de julio de 2000 hasta el 06 de septiembre de 2000, es decir 1 mes y 20 días. Para un acumulado de: 6 años (312 semanas). Periodos que no aparecen incluidos en el reporte de semanas expedido por Colpensiones.

Igualmente, como prueba señalamos el reporte de semanas cotizadas al sector privado por el señor Lorduy Villa, para lo cual remitimos al despacho, en aras de la brevedad, al expediente administrativo aportado por la parte demandada y validado por el ad quo.

Pruebas anexas

1.- Historia Clínica Médica del demandante, documento en el cual consta que se trata de una persona con serios quebrantos de salud y que viene aquejado de distintas y graves patologías. En aras de la brevedad remitimos al despacho a la lectura de dichos documentos.

Consideraciones

En el presente caso se puede observar de bulto que a mi poderdante le asiste el derecho de acceder a prestación reclamada y que la negativa de COLPENSIONES es a todas luces contradictoria con las evidencias aportadas, es por ello que esta medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo atacado pretende impedir se siga causando un perjuicio irremediable a mi poderdante – se trata de una persona de la tercera edad, con graves quebrantos de salud, carente de ingresos y desempleado - consistente en el no pago de una mesada pensional a la que por ley le está dado acceder: Así las cosas, se solicita al despacho dejar sin efecto los actos atacados y ordenar a la parte demandada la emisión de un nuevo acto administrativo en donde se reconozca y pague provisionalmente, desde la emisión de la providencia que así lo disponga y hasta cuando se desate la controversia, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de pensión de jubilación provisional al señor Jaime Enrique Lorduy Villa, decisión que no pondría en riesgo las finanzas de la entidad en razón a que en sus

arcas permanecen los aportes del demandante – más de 1.800 semanas cotizadas - causados durante toda su vida laboral que ascienden a más de 35 años como empleado y que servirían de garantía en un eventual e improbable fallo adverso.

Insistimos, el señor Lorduy Villa no es propietario de ningún bien ni percibe ingreso alguno por ningún concepto – negaciones indefinidas - y la única expectativa viable con la que cuenta es el pago de su pensión de jubilación, ingresos estos que resultan indispensables para su subsistencia y para la atención de sus necesidades vitales y mínimas, por lo que su no pago atenta contra sus derechos fundamentales a la vida, a la Dignidad, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la integridad personal.

Esta medida tiene sentido en razón a que busca lograr uno de los objetivos que persiguen las medidas cautelares consistente en que en el momento de proferirse el fallo definitivo, que debe resultar favorable al demandante frente a tan flagrantes violaciones de normas superiores y legales – tal como se explica en la demanda - , cuando ello ocurra; si se permite que los efectos del acto demandado se mantengan hasta el final del proceso, los derechos del demandante ya habrán sido burlados hasta entonces, además, con el agravante de que la entidad demandada no va a poder reparar integralmente los perjuicios causados a una persona de la tercera con graves quebrantos de salud, como es el caso del demandante.

Petición

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito de se DECRETEN las medidas cautelares deprecadas en el sentido de que el honorable Despacho ordene la SUSPENSIÓN provisional de los todos los efectos de los actos administrativos demandados y en su remplazo, de manera provisional, se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión provisional equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante, señor Jaime Enrique Lorduy Villa, desde la emisión de la providencia que así lo disponga y hasta cuando se desate de manera definitiva la actual controversia, decisión que, como hemos dicho, no pondría en riesgo las finanzas de la entidad en razón a que en sus arcas permanecen los aportes del demandante – más de 1.800 semanas cotizadas - causados durante toda su vida laboral que ascienden a más de 35 años como empleado y que servirían de garantía en un eventual e improbable fallo adverso.

ANEXOS: PENSIONES APORTADAS y Copias para Traslados.

De los Honorables Jueces,

Hernán Isaias Meza Rhenals
C.C. No. 73.106.500, de Cartagena
T. P. No. 156.524 del Consejo Superior de la Judicatura.

Jaime E. Lorduy Villa
C.C. 9.280.399

Historia Clínica Medica

PROFESIONAL: MAYERLY MELISSA MACHUCA **ESPECIALIDAD:** MEDICINA INTERNA
REGISTRO: 79997 **PACIENTE:** JAIME ENRIQUE LORDUY VILLA

Datos de identificación

Nombre	JAIME ENRIQUE LORDUY VILLA	Documento de identificación	9280399
Fecha de nacimiento	29/01/1948	Edad	71 Años
Municipio de origen	CARTAGENA	Municipio de residencia	CARTAGENA
Estado civil	SOLTERO	Estrato	2
Escolaridad	NO DEFINIDO	Ocupación	Jubilado o Pensionado
Etnia	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad	Sin Discapacidades
Desplazado	NO	Familias en acción	NO
Dirección	BARRIO LOS CALAMARES 5TA	Teléfono	000-0000
Genero	Masculino	Religión	Catolica
Celular	(300) 000-0000 No tiene o no suministra	Correo electrónico	NOPOSEE@HOTMAIL.COM

Motivo de consulta y enfermedad actual

Último motivo de consulta:

REMITIDO

Última enfermedad actual:

PACIENTE QUE CURSA CON AP : HTA, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA PORTADOR DE STENT #1, TERRITORIO DESCONOCIDO. NIEGA SINTOMAS CARDIOVASCULARES, REFIERE ADHERENCIA AL MANEJO MEDICO. TRAE REPORTE DE ESTUDIOS: 03-12-19: COLESTEROL TOTAL: 139, TRIGLICERIDOS: 102, CREATININA : 1.17. GLUCOSA: 133, HDL: 49, LDL: 70, PARCIAL DE ORINA SIN ALTERACIONES. HEM GLICADA: 6.60, POTASIO: 4.81, TSH: 7.514.

Revisión de síntomas por sistema

Piel y Anexos	No refiere
Ojos	No refiere
Ori	No refiere
Cuello	No refiere
Cardiovascular	No refiere
Pulmonar	No refiere
Digestivo	No refiere
Genital/Urinario	No refiere
Musc. Esquel.	No refiere
Neurológico	No refiere
Otros	No refiere

Antecedentes medicos del paciente

Antecedentes Personales

Patológicos Negativo
 07/01/2020 HTA, CARDiomiopatía isquemica.

Farmacológicos Negativo
 07/01/2020 LOSARTAN 50 MG X2. METFORMINA 850 MG X2. OMEPRAZOL 20 MG X2.

Quirúrgicos Negativo

Traumatológicos Negativo

TBC	Diabetes	Hipertensión	07/01/2020
VIH+	Cardiopatía	Nefropatía	
Asma	Rinitis	Cifoescoliosis	

Antecedentes de ETS

Condición médica grave

Antecedentes toxicológicos

Fumador o ex fumador

Alcohol

Estimulantes Negativo

Otros ant. toxicológicos

Antecedentes Alergicos

Alimentos Negativo

Antibióticos Negativo

Ambientales Negativo

Otros ant. alérgicos

Antecedentes Familiares

Otros ant. familiares

TBC	Diabetes	Hipertensión
-----	----------	--------------

Otro tipo de cáncer

Otros ant. importantes

Identificación de riesgos específicos

Sospecha de cáncer

Sangre oculta en heces

PSA

Sintomático respiratorio

NO - 07/01/2020

Mujer o menor víctima del maltrato

NO - 07/01/2020

Víctima de violencia sexual

NO - 07/01/2020

Pretest de VIH

Post test de VIH

Sedentarismo

Exámen físico

T.A	130/78	Puiso	78
F.R	18	Temperatura	37
Peso	68.0	Talla (Cms)	168
IMC	24.09	Circunferencia Abdominal (Cms)	90
Condiciones Generales	Normal		
Cabeza	Normal		
Ojos	Normal		
Oidos	Normal		
Nariz	Normal		
Orofaringe	Normal		
Cuello	Normal		
Dorso	Normal		
Mamas	Normal		
Cardiaco	RSCSRS SIN SOPLOS.		
Pulmonar	RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES.		
Abdomen	Normal		
Genitales	Normal		
Extremidades	Normal		
Neurológico	NOD EFICITA A LA VALORACION CLINICA		
Otros	Normal		

Esquema de vacunación

Click sobre el icono + para desplegar.

Diagnósticos

Impresión diagnóstica:

Histórico

Código: Dx Ppal :

Código: Dx Rel-1:

Código: Dx Rel-2:

Código: Dx Rel-3:

Tipo diagnóstico Ppal Impresión Diagnóstica

Finalidad de consulta

Causa externa Enfermedad General

Diagnósticos anteriores

07/01/2020 Código: I252 Dx Ppal: INFARTO ANTIGUO DEL MIOCARDIO
 Código: I10X Dx Dxrel 1: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Tipo Diagnóstico Ppal: Impresión Diagnóstica Causa externa: Enfermedad General

Finalidad de Consulta: No Aplica

Conducta

Medicamentos

			Ordenar	Histórico total		
Fec.Sol	Fec.Orden	Descripción	Cantidad	Dosificación	Medico	Resultado
07/01/2020	2020-01-07	LOSARTAN 50 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-02-07	LOSARTAN 50 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-03-07	LOSARTAN 50 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-04-07	LOSARTAN 50 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-01-07	ACIDO ACETIL SALCILICO 100 mg TABLETA GENERICO TABLETA	30	UNA TAB VIA ORAL CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-02-07	ACIDO ACETIL SALCILICO 100 mg TABLETA GENERICO TABLETA	30	UNA TAB VIA ORAL CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-03-07	ACIDO ACETIL SALCILICO 100 mg TABLETA GENERICO TABLETA	30	UNA TAB VIA ORAL CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-04-07	ACIDO ACETIL SALCILICO 100 mg TABLETA GENERICO TABLETA	30	UNA TAB VIA ORAL CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-01-07	METFORMINA 850 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VO ANTES DE ALMUERZO Y ANTES DE CENA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-02-07	METFORMINA 850 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VO ANTES DE ALMUERZO Y ANTES DE CENA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-03-07	METFORMINA 850 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VO ANTES DE ALMUERZO Y ANTES DE CENA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-04-07	METFORMINA 850 mg (TABLETA) TABLETA	60	TOMAR UNA TAB VO ANTES DE ALMUERZO Y ANTES DE CENA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-01-07	LEVOTIROXINA SODICA 25 mcg (TABLETA) TABLETA	30	TOMAR UNA TAB VO EN AYUNAS CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-02-07	LEVOTIROXINA SODICA 25 mcg (TABLETA) TABLETA	30	TOMAR UNA TAB VO EN AYUNAS CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-03-07	LEVOTIROXINA SODICA 25 mcg (TABLETA) TABLETA	30	TOMAR UNA TAB VO EN AYUNAS CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	
07/01/2020	2020-04-07	LEVOTIROXINA SODICA 25 mcg (TABLETA) TABLETA	30	TOMAR UNA TAB VO EN AYUNAS CADA DIA	MAYERLY MELISSA MACHUCA	

Laboratorio

			Ordenar	Histórico total		
Fec.Sol	Fec.Ord	Nombre	Medico		Resultado	
07/01/2020	2020-01-07	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]	MAYERLY MELISSA MACHUCA			Resultado
07/01/2020	2020-01-07	COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO	MAYERLY MELISSA MACHUCA			Resultado
07/01/2020	2020-01-07	COLESTEROL TOTAL	MAYERLY MELISSA MACHUCA			Resultado
07/01/2020	2020-01-07	GLUCOSA PRE Y POST PRANDIAL	MAYERLY MELISSA MACHUCA			Resultado
07/01/2020	2020-01-07	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]	MAYERLY MELISSA MACHUCA			Resultado
07/01/2020	2020-01-07	TIROXINA LIBRE [T4L]	MAYERLY MELISSA MACHUCA			Resultado
07/01/2020	2020-01-07	TRIGLICERIDOS	MAYERLY MELISSA MACHUCA			Resultado

Servicios (ayudas dx, procedimientos)

Ordenar Histórico total

Fec.Sol Fec.Ord Nombre
07/01/2020 2020-01-07 ECOCARDIOGRAMA
TRANSTORACICO

Medico
MAYERLY MELISSA MACHUCA

Resultado

Resultado

Referencia y contrareferencia

Ordenar Histórico total

Fecha	Especialidad	Referencia	Medico
07/01/2020	MEDICINA INTERNA	CITA CONTROL EN 4 MESES	MAYERLY MELISSA MACHUCA

Contrareferencia

Procedimientos (grupo qx)

Ordenar Histórico total

Información Asociada Externa a la Historia Clínica

Prescripciones NOPBS (Elementos Descargados)

Usuario sin elementos descargados

Resumen y comentarios

Profesional: MAYERLY MELISSA MACHUCA - 07/01/2020

PACIENTE QUE CURSA CIFRAS TENSIONALES CONTROLADAS, ELECTROCARDIGRAMA CON BLOQUEO DE RAMA IZQUIERDA, HEM GLICADA EN RANGO ADECUADO TSH ELEVADA, SIN REPORTE DE T4 LIBRE, POR EDAD SE DECIDE INICIAR MANEJO CON LEVOTIROXINA 25 MCG VO CADA DIA EN AYUNAS, ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS ECOCARDIOGRAM TT PARA EVALUAR CONTRACTILIDAD. CITA CONTROL EN 4 MESES. SE EXPLICA A PACIENTE Y COMPRENDE.

Incapacidad médica

Requiere incapacidad médica

Salir

bienestar ips Reporte ECG

ID : 9280399 JAIME LORDUY VILLA 71Años Masculino

Información de Diagnóstico:

FC : 90 bpm
P : 98 ms
PR : 133 ms
QRS : 132 ms
QT/QTc : 380/465 ms
P/QRS/T : 66/18/132 °
RV5/SV1 : 0.845/2.960 mV

AMERY HOS VALLE
DE MEDICINA INTERNA
DE BLOQUEO COMPLETO

Informe confirm por:

AMERY HOS VALLE
DE MEDICINA INTERNA
DE BLOQUEO COMPLETO

